

# Cuadernillo que contiene los criterios para determinar los votos válidos y votos nulos en las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025

Conforme a lo determinado en la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/009/2025 y su sentencia aclaratoria.





### Presentación

En el devenir de la vida política de México son numerados los acontecimientos que suponen una reconfiguración de sus estructuras jurídicas al nivel de lo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 39 "...Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

De forma inédita el Poder Judicial será conformado mediante el sufragio emitido por la ciudadanía en elecciones constitucionales, y con ello, materializará de forma integral otro postulado de la carta magna que permanece intocado desde su inscripción "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión".

Las innovaciones que plantea este evento en aspectos de la organización, desarrollo y vigilancia electoral son variadas; entre las principales se encuentran: La concurrencia de los tres poderes a nivel federal y local para la postulación de candidaturas; armonización de la geografía electoral con la judicial; integración y funcionamiento de órganos colegiados sin intervención partidista; rediseño de las boletas electorales para la incorporación de un amplio número de candidaturas; reconfiguración de la logística funcional de las casillas derivado de la cantidad de votaciones, entre muchas otras.

La ausencia de precedentes convoca a abrir horizontes que ofrezcan alternativas para garantizar la integridad de las elecciones, combinando prácticas que se han afianzado de forma exitosa con nuevos criterios de certidumbre a través de la practicidad, la sistematización y simplificación de los procedimientos.

La emisión del voto mediante la selección de un listado de candidaturas, ordenadas de forma alfabética, por sexo y, en el caso de personas magistradas y juezas, por materia de especialización en las boletas, invitará al desarrollo de mayores competencias ciudadanas para elegir entre trayectorias y perfiles profesionales.

Con ello, la calificación de validez y nulidad de los votos en elecciones de personas juzgadoras constituye la oportunidad de aplicar los criterios jurisdiccionales de calificación del sufragio en elecciones sin partidos políticos, tomando como punto de referencia los criterios que se han establecido al calificar la validez o nulidad de los votos emitidos en elecciones constitucionales a fin de respetar la voluntad ciudadana.





### Presentación

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, reformado a partir de los cambios constitucionales determinado en el contexto de la reforma al Poder Judicial en el ámbito nacional y local, establece en el artículo 471 las reglas normativas inherentes a los cómputos al prever expresamente que "El Consejo General emitirá los lineamientos que Regulen Esta Etapa.".

En correlación a los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025, a fin de contribuir a la certeza de las actuaciones que desarrollarán los órganos colegiados competentes para la realización del cómputos de los resultados, el presente cuadernillo brinda criterios para la determinación de los votos válidos y votos nulos de los resultados de la votación recibidas en las casillas seccionales únicas durante la jornada electoral extraordinaria del primero de junio del presente año.

En este cuadernillo, se clasifica en una primera oportunidad, criterios de votos válidos y votos nulos, provenientes de criterios emanados de procedentes jurisdiccionales, acompañados de explicaciones donde se ejercita directamente la regla del dispositivo legal citado, mediante la presentación de casos hipotéticos, con lo cual se procura una vía de determinación sobre la validez o nulidad de los sufragios emitidos, no solo con la aplicación mecánica o literal de lo establecido por la ley electoral vigente sino atendiendo, esencialmente a su finalidad.

El presente cuadernillo, en su carácter de material didáctico de apoyo, sirve de guía orientadora para las determinaciones sobre la validez y nulidad de los votos del actual Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 en Quintana Roo durante el desarrollo de las sesiones de cómputo. Por tal motivo, su contenido no reemplaza, ni justifica en sentido vinculante las determinaciones que son competencia de las autoridades electorales en los órganos colegiados del Instituto, responsables del cómputo de los votos, así como tampoco limita la posibilidad de que pudieran presentarse algunos supuestos adicionales a fin de validar la emisión de un voto o declarar su nulidad.



## Marco legal

El 13 de enero del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de reforma, entre otros aspectos, en lo concerniente a la integración del Poder Judicial de esta entidad, en correlación con la reforma nacional promulgada con la reforma constitucional del 13 de septiembre de 2024; conforme a lo anterior, adicionalmente, en el ámbito local, se reformó el contenido normativo del artículo 49 de la Constitución local, que consagra la obligación del Instituto Electoral de Quintana Roo, para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de las personas titulares de las magistraturas que integran al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal de Disciplina Judicial, y de los juzgados por materia de especiación del Poder Judicial de esta entidad federativa.

Consecuentemente con lo antes expuesto, el 4 de febrero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 093 de la XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, por el que se reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a fin de establecer el marco legal aplicable para la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario 2025 del Poder Judicial del Estado.

En dicha reforma legal se establecieron en el artículo 469, los criterios generales para determinar la validez o nulidad de los votos durante el cómputo de votación emitida para la elección de las magistraturas y personas juzgadoras.





Es importante considerar que, el 7 de abril, con motivo de que fue controvertido el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinó revocar dicho Acuerdo a efecto de que se emita un nuevo diseño de las boletas para las elecciones del presente Proceso Electoral Extraordinario; sin embargo, ante una solicitud de aclaración de los efectos de la sentencia, en fecha 10 de abril, dicha instancia jurisdiccional local de la materia, estableció que de acuerdo a su ejecutoria, el tipo de votación que realizará la ciudadanía durante la jornada electoral extraordinaria del primero de junio, será mediante marcas en los listados que contienen las candidaturas postuladas por los poderes de la entidad, de acuerdo al marco constitucional y legal aplicable.

Por ello, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, para determinar la validez o nulidad de los votos consignados en las boletas deberá considerarse la marca o manifestación de voluntad de la persona electoral consignada en los listados de candidaturas postuladas por los tres poderes de la entidad, por consiguiente, el cómputo de los votos será considerando las marcas, signos o formas de manifestación de voluntad de las personas electorales asentadas, consignadas o determinadas en los listados de candidaturas postuladas.

Cabe hacer mención que, en su oportunidad dicha sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo fue impugnada por diversas personas candidatas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, es importante referir que, el 23 de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó por mayoría y con el voto de calidad de la Presidencia, la improcedencia de los medios de impugnación interpuestos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, toda vez que, a juicio de la Sala Superior, el acto reclamado se consumó de modo irreparable, tornando inviables los efectos jurídicos pretendidos por las partes actoras, con lo cual, quedaron firmes la sentencia del Tribunal del expediente RAP/009/2025, y el Acuerdo del Consejo General IEQROO/CGEPJ/A-043-2025.





# **VOTOS VÁLIDOS CONSIGNADOS EN LAS BOLETAS**





El artículo 469, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, con relación a la elección de personas juzgadoras, establece que se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

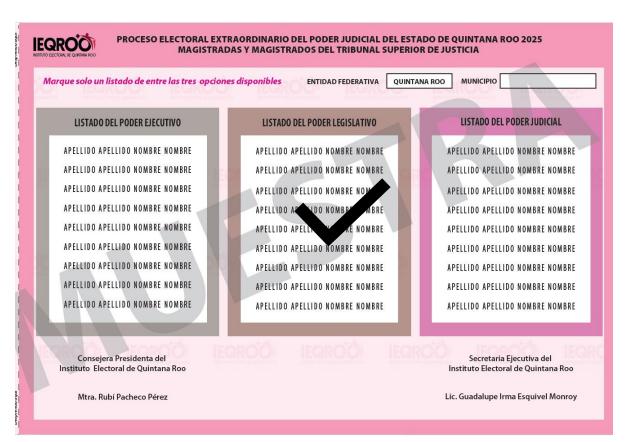
### 1.1. Marca en el recuadro de las listas postuladas por algunos de los poderes del Estado de Quintana Roo.

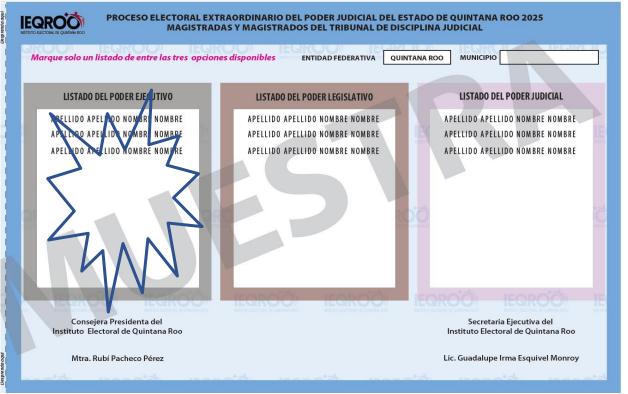
Voto válido: La persona votante, realiza diversas marcas en el recuadro de una lista de candidaturas postuladas por uno de los poderes

Este tipo de boletas solo se podrá votar por listas postuladas por los poderes: Ejecutivo, Legislativo o Judicial



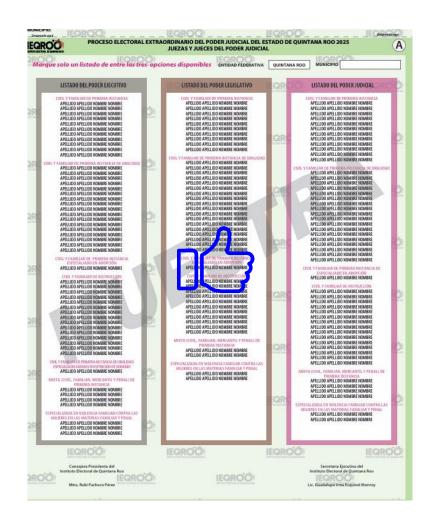
















### 1.2. Textos en un listado

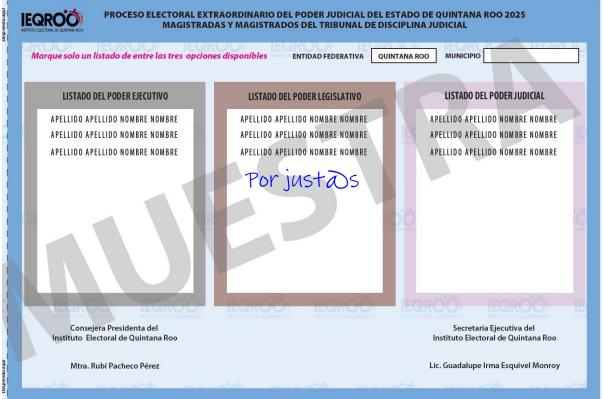
De acuerdo con la resolución SUP-JIN-81/2006 INCIDENTE, referida a una elección partidista, el voto es válido, si la o el elector selecciona un recuadro con un símbolo o marca distinta a la "X" o "cruz", lo anterior indica que votó en el recuadro donde aparece el emblema de un partido y no marca en otra parte de la boleta que ponga en duda lo anterior.

De forma análoga, toda vez que en las elecciones de personas juzgadoras se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una lista postulada por uno de los poderes claramente identificable, si la persona electora hace una anotación distinta a una marca en los listados, pero se entiende claramente que votó por las respectivas candidaturas, el voto debe calificarse como válido.



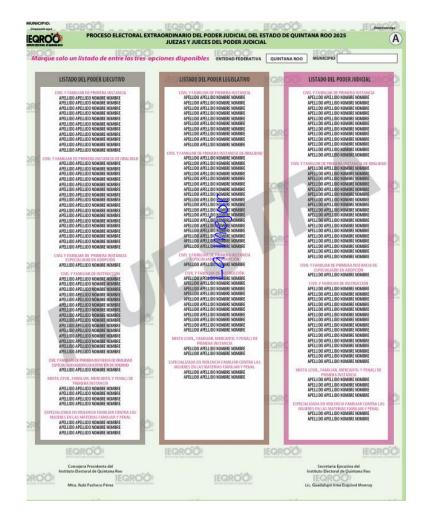


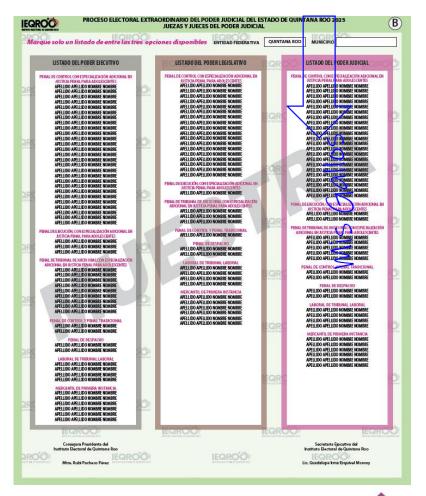














### 1.3 Manchas de tintas en la Boleta

De acuerdo con las resoluciones SUP-JIN-12/2012 INCIDENTE 2 y SUP-JIN-14/2012 INCIDENTE 2, referentes a elecciones partidistas, quien votó, marcó un solo recuadro en donde eligió la opción de su preferencia, aunque tiene una mancha, no se trata de líneas cruzadas o de alguna otra marca que la persona electora use para manifestar su voluntad al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar, por lo tanto, este voto es válido.

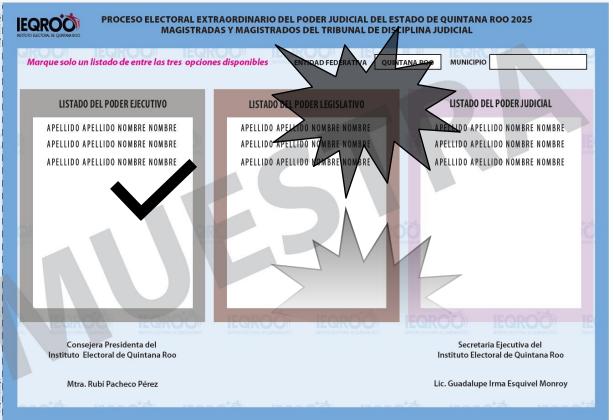
La persona electora colocó marcas o anotaciones en las listas postuladas por alguno de los poderes, como es requerido permitiendo que las candidaturas sean claramente identificables, por lo que en caso de existir manchas de tinta que puedan tener un origen distinto al acto de votación, el voto debe calificarse como válido.





### 1.9 Manchas de tintas en la Boleta

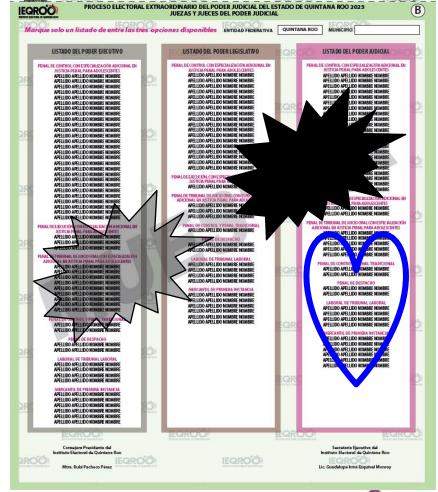














### 1.4. Anotaciones fuera del recuadro en la Boleta

De acuerdo con la resolución SUP-JIN-21/2006 INCIDENTE, referente a una elección partidista, si alguna línea invade el recuadro de otro partido político, pero se advierte con claridad que la parte sobresaliente fue accidental, se considerará como voto válido para el partido del recuadro en el cual se plasma lo principal o central de la marca.

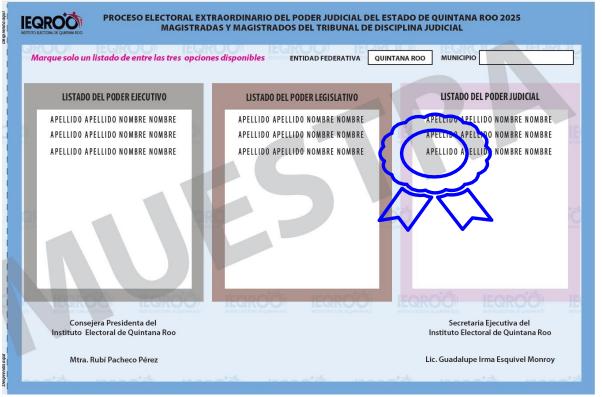
Sí la persona electora colocó anotaciones en una lista a favor de las candidaturas claramente identificables, a pesar de que las mismas se hayan plasmado circunstancialmente fuera de los recuadros para ese efecto, el voto debe calificarse como válido.



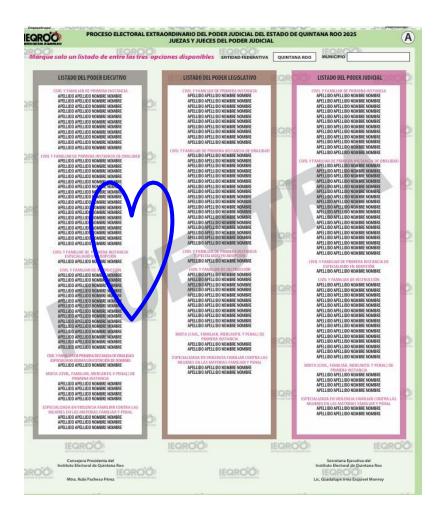


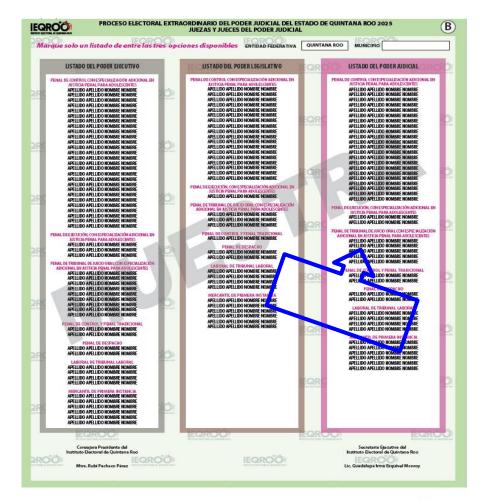














### 1.5. Marcas en los listados correspondientes a las candidaturas de un poder

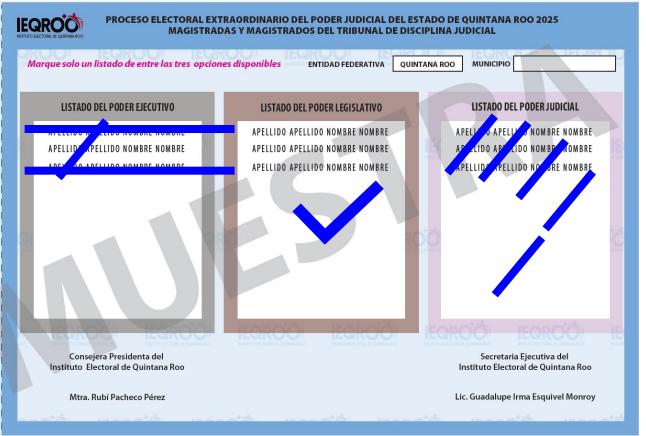
La resolución SUP-JIN-11-2012 INCIDENTE 2, referente a una elección partidista determinó que es evidente la intención de quien votó a favor del partido cuyo recuadro contiene la marca "X", sin que sea impedimento que en los demás recuadros existan marcas consistentes en tres líneas onduladas, las cuales se advierten como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas. Por lo anterior, debe considerarse válido y computarse como sufragio emitido a favor del partido en cuyo recuadro se asentó la equis "X".

De forma análoga, se contará como voto válido cuando la marca que realice la persona votante en un listado sea claramente identificable, dado que este, invalidó las otras listas con líneas o marcas, por lo que el voto debe considerarse válido para la lista marcada dado que es una marca identificable en sentido positivo.



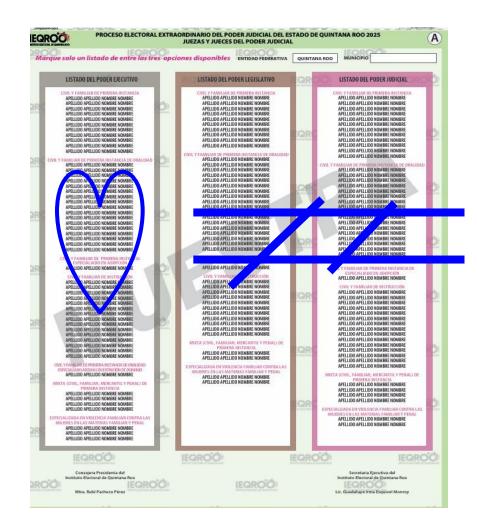


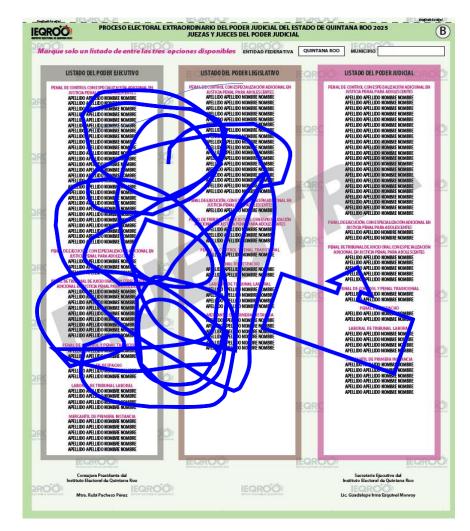














### 1.6 Leyendas en la Boleta

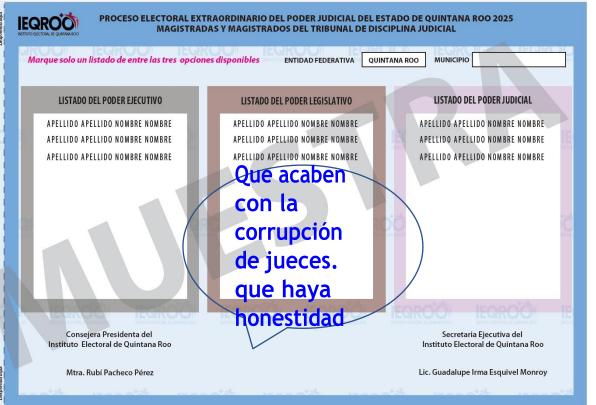
Las resoluciones SUP-JIN-11/2012 INCIDENTE 2 y SUP-JIN-12/2012 INCIDENTE 2 dictadas para elecciones partidistas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideran válido el voto a favor del partido en cuyo recuadro se asentó la marca "X", al considerar que la intención de quien votó es la de sufragar en su favor y que la leyenda que inserta en la parte superior de la boleta es solo una forma de expresión del electorado, sin que ello implique la nulidad del voto en razón de que el contexto de la leyenda insertada en la boleta no se contrapone con la intención evidente de votar a favor del instituto político antes mencionado, ya que no existe una palabra de repudio o insulto, sino solo una expresión emitida al sufragar.

Se contará como voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en la lista de su elección distinto a las formas tradicionales de votación como la palomita o la X, cuando en la boleta figurase una leyenda, expresión o manifestación cuyo sentido gramatical no fuera de rechazo y no se contraponga con la intención evidente de votar en favor de las candidaturas seleccionadas, en este caso el voto se debe considerar como válido.



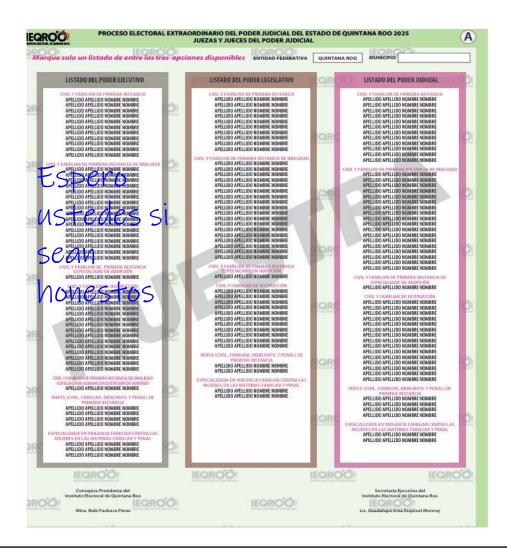


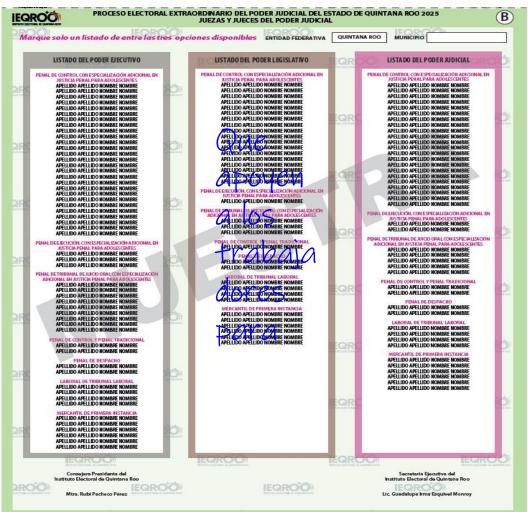














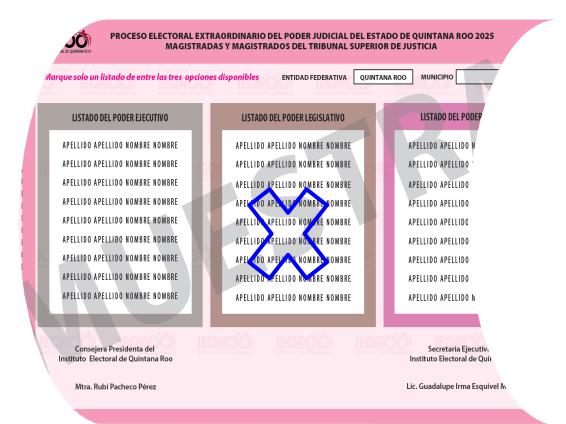
### 1.7 Boletas rotas o mutiladas

Las resoluciones SUP-JIN-5/2006, SUP-JIN-6/2006 ACUMULADOS, SUP-JIN-14/2006 y SUP-JIN-268/2006 referentes a elecciones partidistas, señalan que, si la boleta presenta una rotura o mutilación, de mayor o menor magnitud, pero se logran apreciar completos los recuadros de todos los partidos políticos, es evidente que quien votó no marcó otra opción, y la marca puesta en la misma es lo suficientemente clara, el voto se considera válido.

En caso de que la boleta presentase roturas o mutilaciones, pero que sin embargo, se permita apreciar los recuadros donde la persona electora plasma el sentido de su voto a favor del listado de candidaturas correspondiente.

















### 1.8 Nombre de las personas que aparecen en dos o mas listados

En virtud de que el modelo de boleta refiere que la votación debe realizarse por listados postulados por los poderes, el hecho de que la persona votante señale el nombre de una persona postulada en la lista de alguno de los poderes, siempre y cuando la haga identificable, el voto debe calificarse como válido ya que es indudable que la intención de la persona electora es clara en favor de la candidatura referida por el nombre, inclusive si se cita en el cuerpo de la boleta de manera repetida, para ello deberá de, contar como voto valido para la lista del poder postulante en donde se encuentre contenida la candidatura, con independencia de las veces que fue anotada.

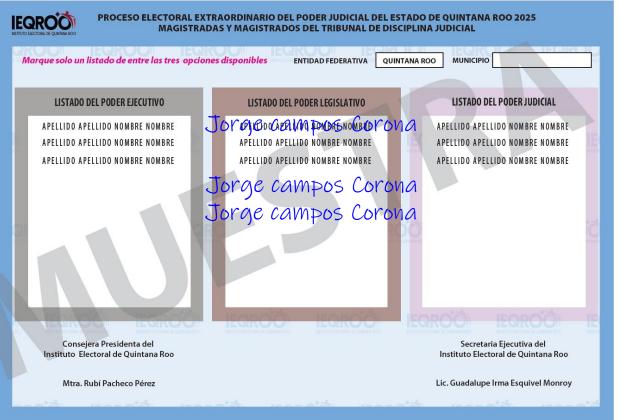
La persona votante escribe nombres de las candidaturas o las marca en el listado correspondiente, lo que la hace plenamente identificable, siempre y cuando la marca se encuentre en cualquier parte de la lista postulada por uno de los poderes, se considerará voto válido.



### PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO



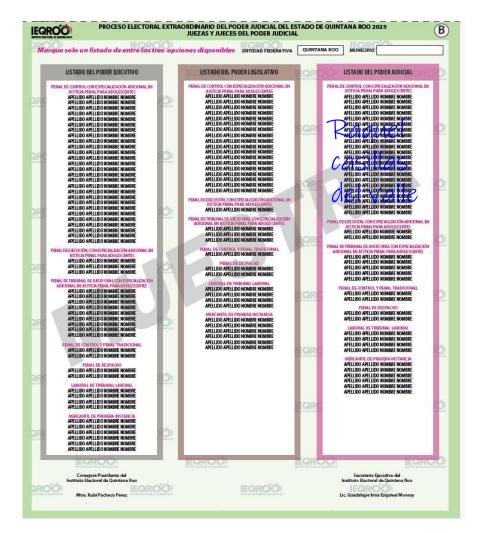










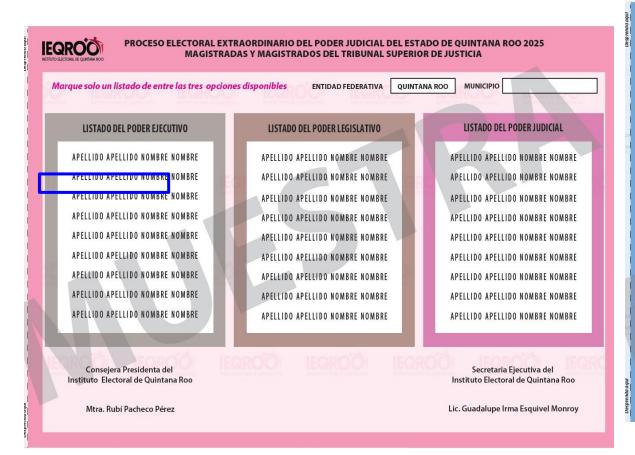


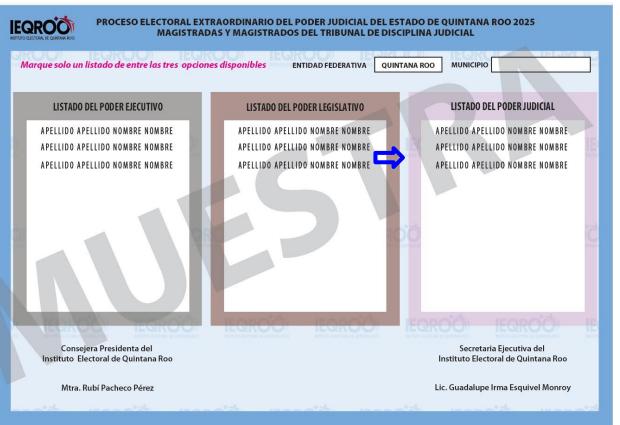






### Distintas marcas en la boleta que indican el sentido del voto







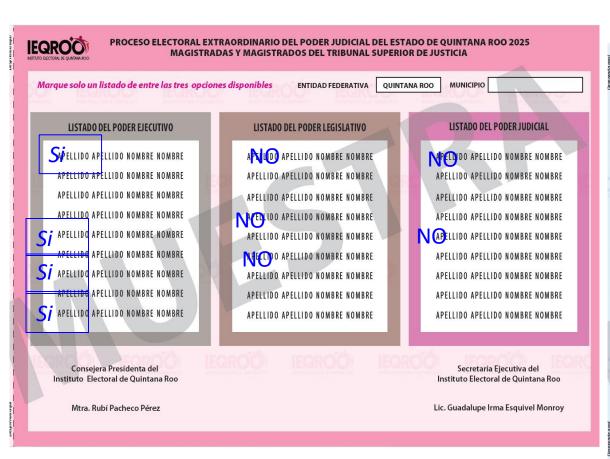


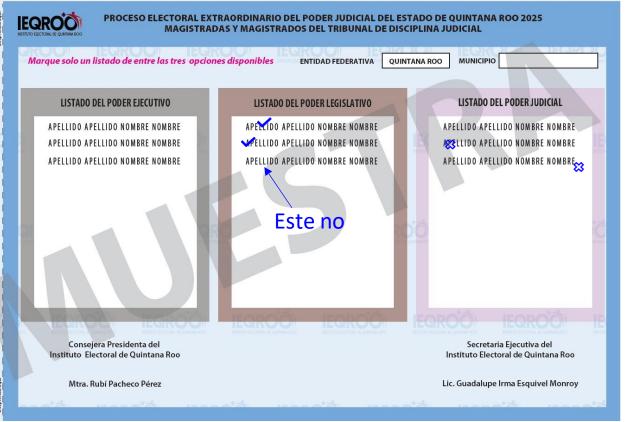






### Expresiones o marcas en sentido afirmativo y negativo en la boleta















# **VOTOS NULOS CONSIGNADOS EN LAS BOLETAS**





# 2. Votos Nulos

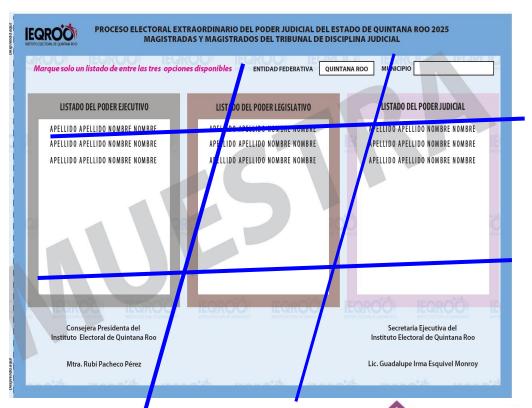
El artículo 469, inciso c) de la ley local, con relación a la elección de personas juzgadoras, establece que se contará un voto nulo cualquier voto depositado en a urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido del voto..

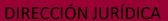


# 2.1 Marcas en toda la boleta de Magistraturas del Poder Judicial

La resolución SUP-JIN-45/2006 INCIDENTE señala que, cuando se presenta una marca en toda la boleta que no permite determinar de manera clara el sentido del sufragio, debe considerarse como voto nulo.

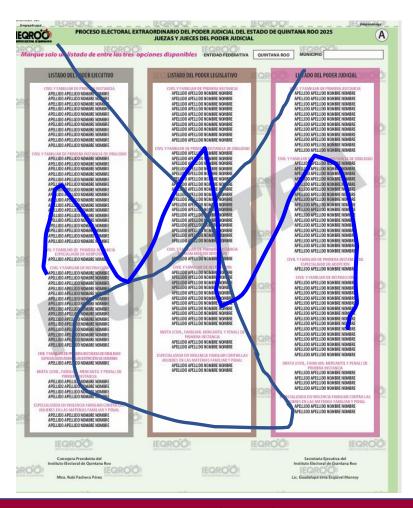




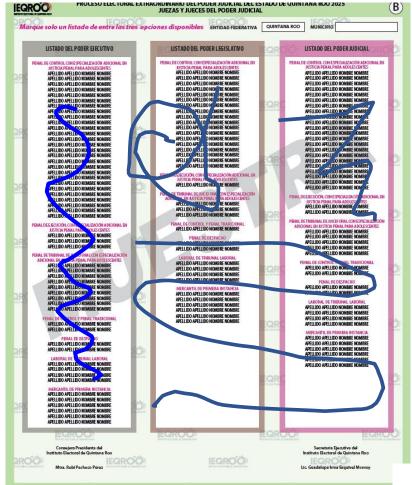








INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROC





# 2.2 Múltiples marcas en la boleta Magistraturas del Poder Judicial

La resolución SUP-JIN-61/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiriéndose a elecciones partidistas, estimó que son votos nulos, en virtud de que se marcaron recuadros destinados a partidos políticos que no conformaron una coalición. Asimismo, la resolución SUP-JIN-45/2006 INCIDENTE, señala: *Las dos marcas que contiene la boleta no permiten determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, motivo por el cual se debe considerar como voto nulo.* 

Atendiendo a que el modelo de boleta admite la selección de una lista de acuerdo a las postulaciones de cada poder, por lo que la persona electora deberá de seleccionar una sola lista; de modo que si marca dos o mas listas el voto será nulo

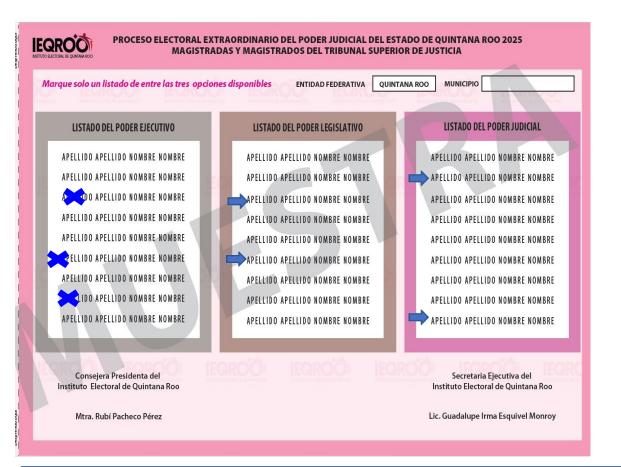


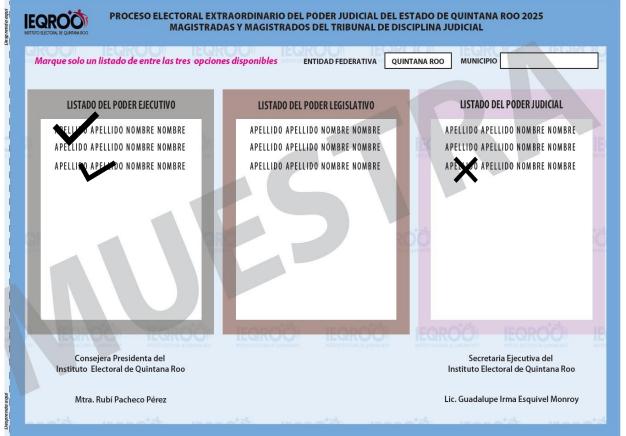




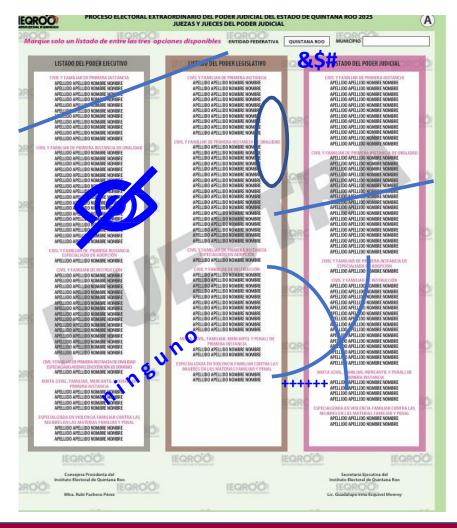


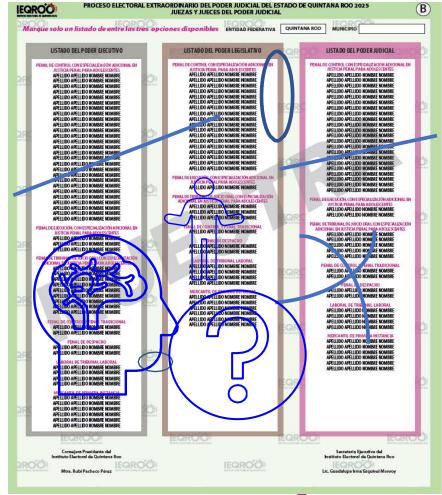
En la imagen de la boleta de Magistraturas del tribunal de Disciplina judicial, existen dos marcas que pudieran generar confusión, sin embargo para efecto de la elección, la forma de votación es atendiendo a una marca unitaria por listado y por boleta, en consecuencia se toma el criterio de dos marcas, por lo que no hay una claridad respecto a que listado es por el que el ciudadano votó, por lo tanto el voto se considera Nulo.













# 2.3 Marcas y leyendas denostativas en la boleta

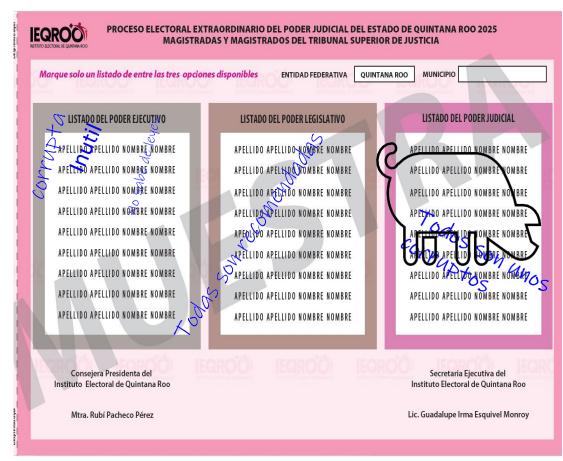
La resolución SUP-JIN-69/2006, refiriéndose a elecciones partidistas, contempla que *aun cuando la boleta esté* marcada a favor de un partido político es claro que quien votó manifestó su repudio a través de una expresión denóstativa o de insulto, esto muestra que no expresó su voluntad de sufragar a favor de ese partido, por lo que este voto es nulo.

Asimismo, la resolución SUP-JIN-196/2012 INCIDENTE, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la frase "Perdedor" denota rechazo, descrédito y baja estimación hacia el partido del recuadro en el que se escribió. Por tal motivo, aun cuando en la boleta tiene la marca ( $\sqrt{}$ ) característica del voto, lo cierto es que no se puede tener la certeza de la intención, por lo que dicho voto es nulo.





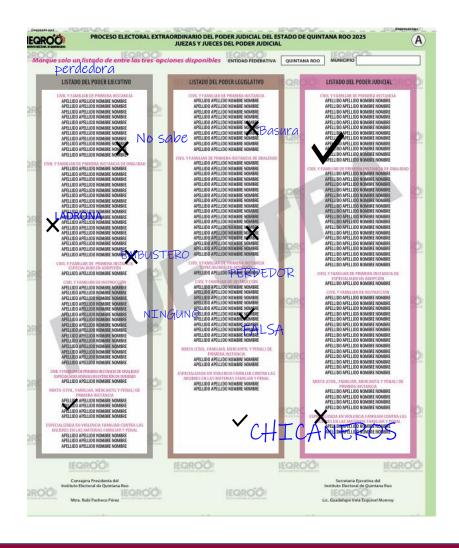


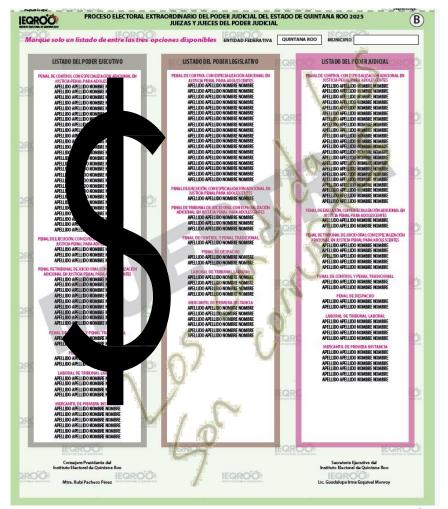














### 2.4 Boleta en blanco

De conformidad con el artículo 469 inciso c) de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción.

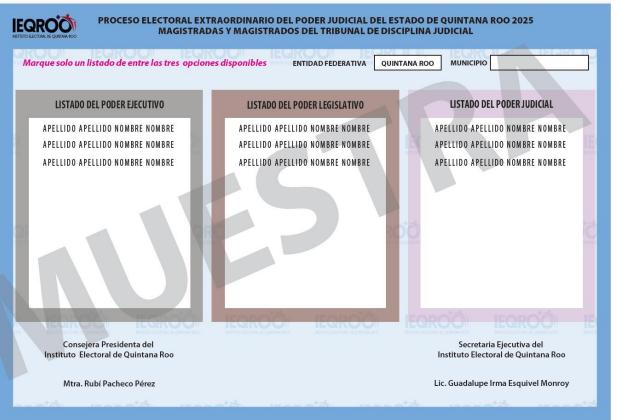
La persona votante, deposité los votos en la urna y estas no tengan anotaciones de la intención del votante es decir las deposite en blanco.





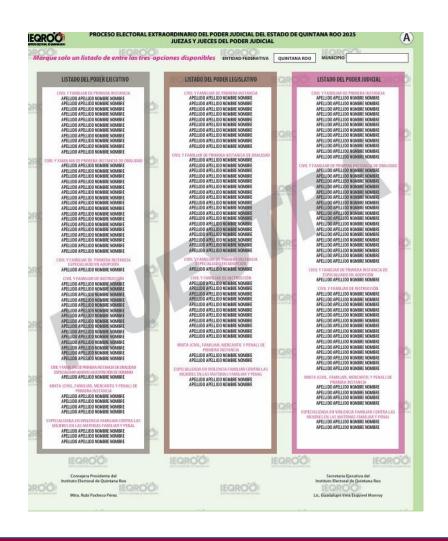














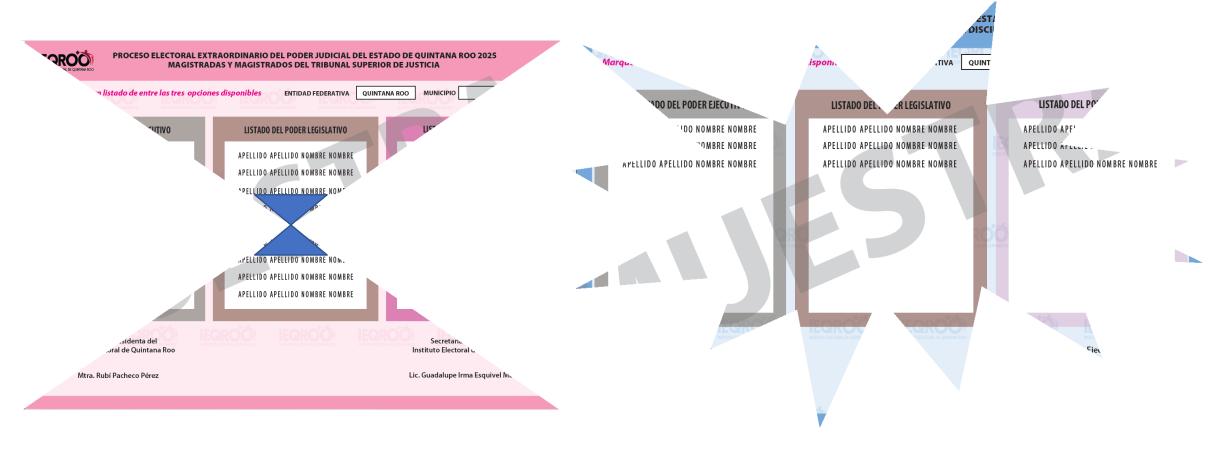


### 2.5 Boleta rota

La resolución SUP-JIN-085/2006, señala: El hecho de que esté cortada la boleta impide conocer la verdadera intención del elector, pues cabe la posibilidad de que el propio elector decidió desechar su voto, y por eso procedió a su destrucción. En esas condiciones, dicho voto debe considerarse nulo y sumarse al rubro correspondiente.

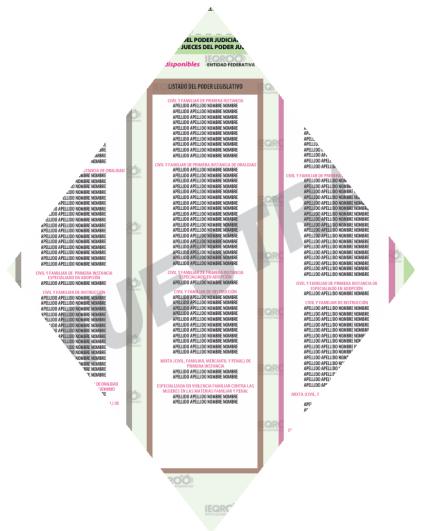


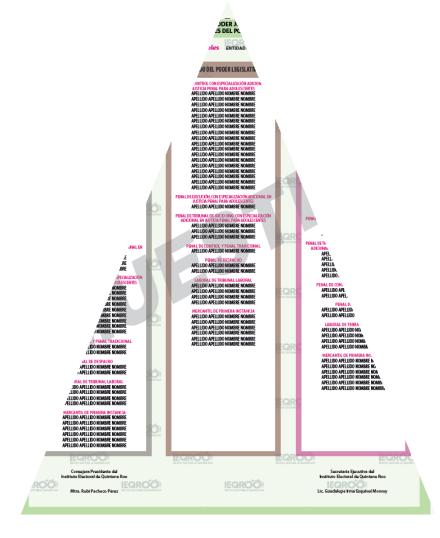














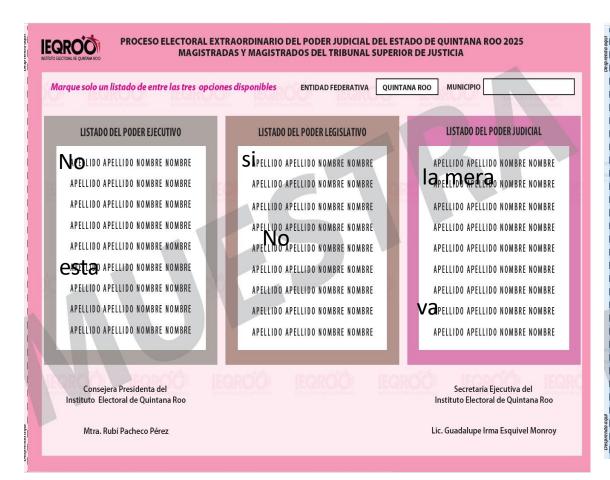
# 2.6 Diversas expresiones que no otorgan certeza al sentido del voto

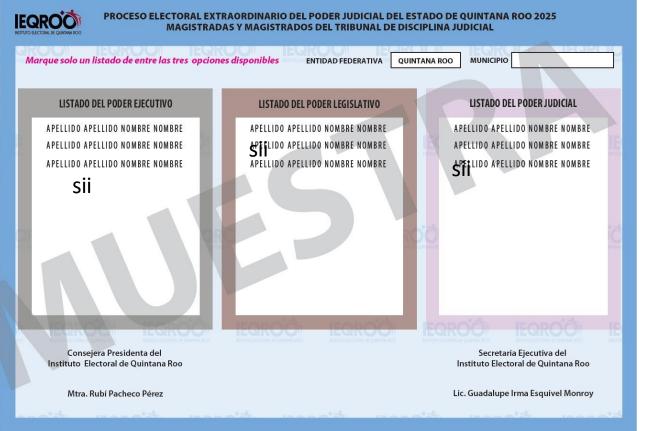
La persona votante, anota la palabra "SI, NO" o cualquier palabra o símbolo para emitir el voto, dentro del recuadro correspondiente al género y candidatura.



#### PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO



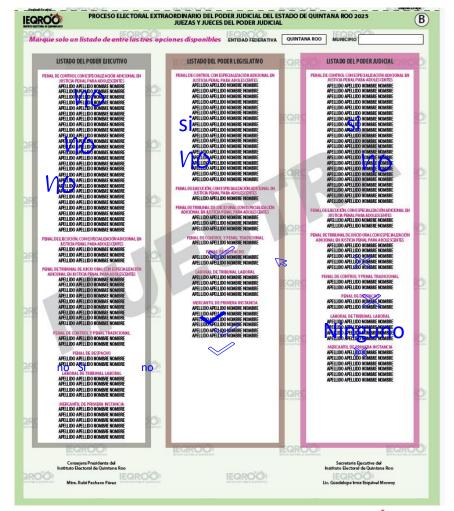














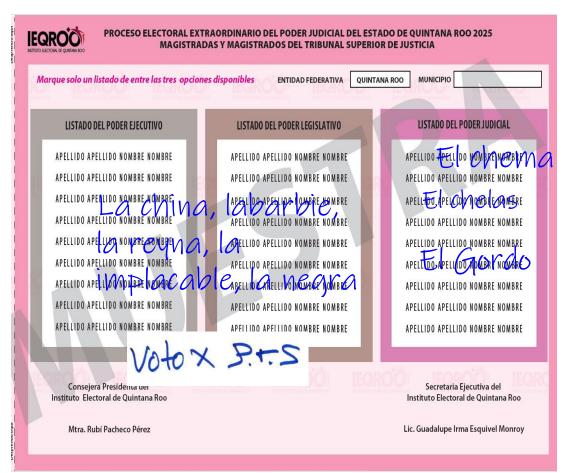
# 2.7. Manifestaciones de votación por sobrenombres, motes o apodos

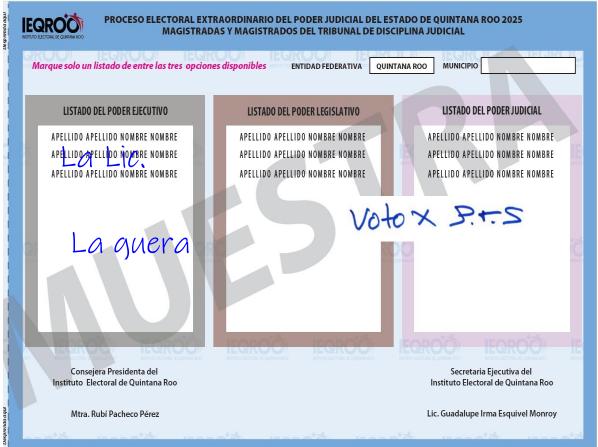
La persona votante, expresa su preferencia a través de las siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o motes de las candidaturas, el voto se considera nulo dado que no es clara la intención del elector aunado a que en la lección no se permiten candidaturas con apodos o sobrenombres.





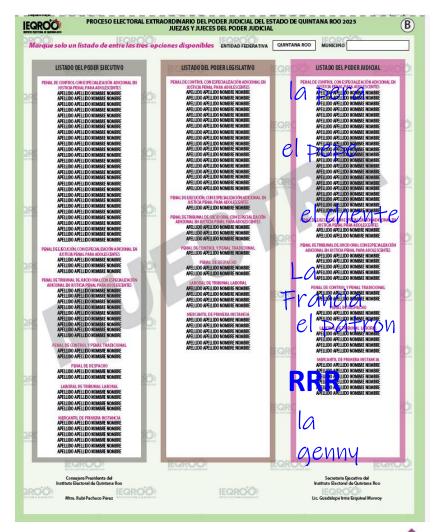
# 2.8 Manifestaciones de votación por sobrenombres, motes o apodos













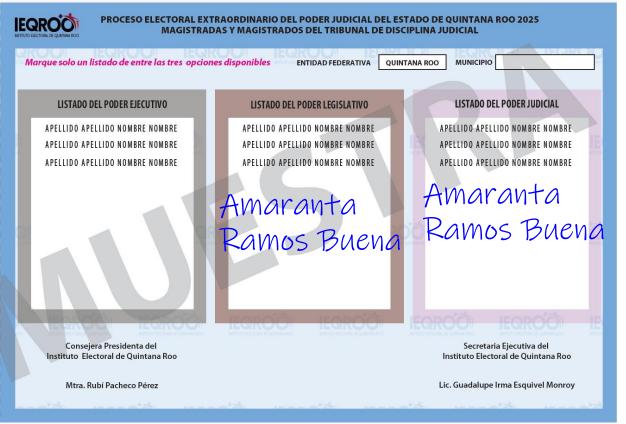
# 2.8. Nombre de las personas candidatas que aparecen en dos o más listados postulados por los poderes

En virtud de que el modelo de boleta refiere que la votación debe realizarse por listados postulados por los poderes, el hecho de que se escriba el nombre completo de una persona candidata postulada por dos o más poderes, fuera de los recuadros de la boleta que hacen referencia a los listados y/o ocupando dos o más listados, el voto debe calificarse como nulo, ya que existe duda razonable respecto a que listado se está votando, puesto que la persona referida estaría considerada en más de un listado, por lo que aun y cuando es identificable la candidatura votada, no se hace identificable el listado al que se pretende votar.



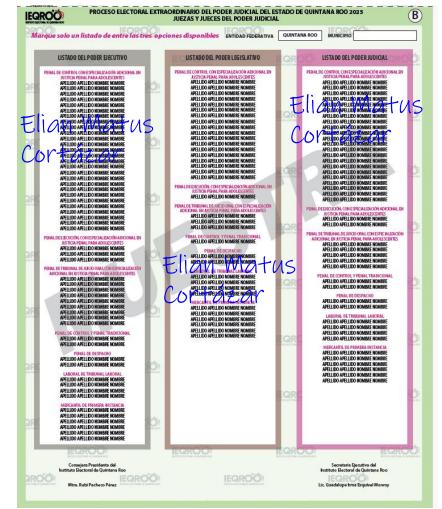














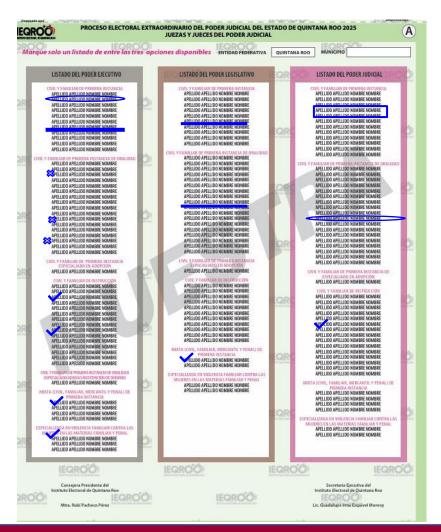
Distintas marcas en la boleta que a pesar que indican el sentido del voto lo establecen en diversos listados de candidaturas

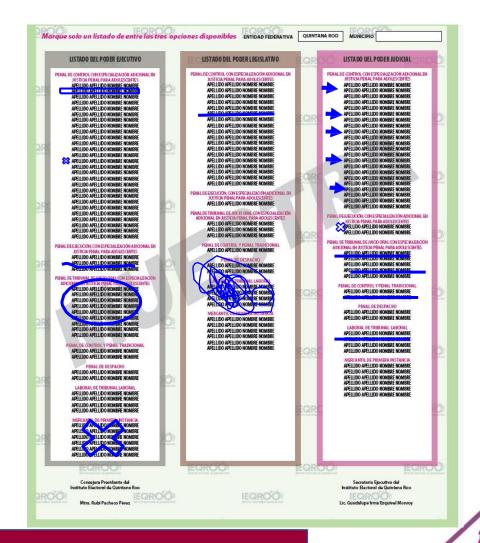
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025 PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025 **IEQROO** MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Marque solo un listado de entre las tres opciones disponibles ENTIDAD FEDERATIVA QUINTANA ROO MUNICIPIO Marque solo un listado de entre las tres opciones disponibles ENTIDAD FEDERATIVA QUINTANA ROO LISTADO DEL PODER EJECUTIVO LISTADO DEL PODER LEGISLATIVO LISTADO DEL PODER JUDICIAL LISTADO DEL PODER EJECUTIVO LISTADO DEL PODER LEGISLATIVO LISTADO DEL PODER JUDICIAL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE PELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE ADELLING ADELLING NOMBRE NOMBRE APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE Consejera Presidenta del Secretaria Ejecutiva del Consejera Presidenta del Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo Mtra. Rubí Pacheco Pérez Lic. Guadalupe Irma Esquivel Monroy Mtra. Rubí Pacheco Pérez Lic. Guadalupe Irma Esquivel Monroy



¡LO JUSTO ES

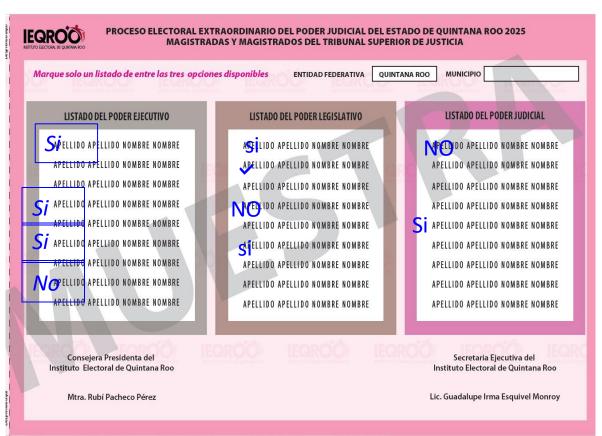


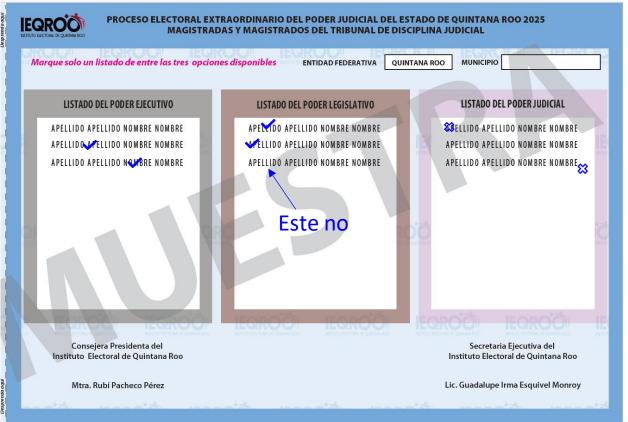






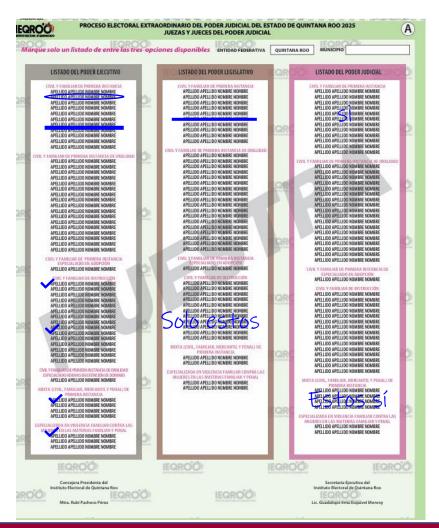
# Expresiones o marcas en sentido afirmativo y negativo en los listados de candidaturas

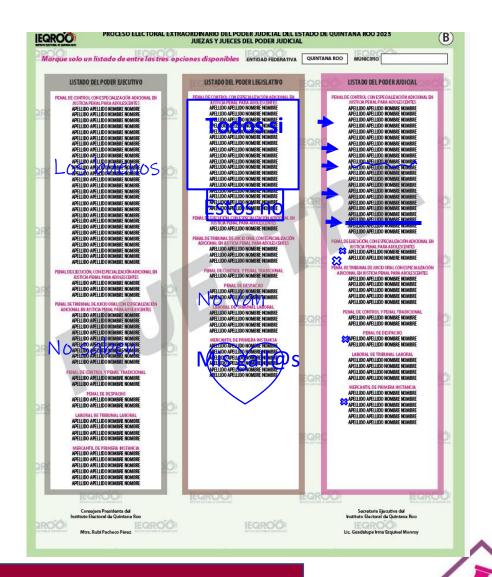












¡LO JUSTO ES SALIR Y VOTAR!